

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C

*****[1] VS

DEMANDADA:

****[6]***

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS;

Y, RESULTANDO:

PRIMERO. *****[1], mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó de *****

***[6] el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“...PRESTACIONES RECLAMADAS

- 1) Se reconozca que es ilegal la supresión de mi plaza.**
- 2) Se deje sin efecto el acuerdo que determina la supresión de mi plaza 2309 creada, con carácter de definitiva, por acuerdo 4/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- 3) Se reconozca que la supresión de mi plaza no cesó los efectos de mi nombramiento ni mi relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

- 4) Se me reinstale en el mismo puesto que desempeñaba o se me conceda la preferencia para ocupar una plaza de idéntica naturaleza, rango y salario en otra área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5) Se me otorgue el pago de los salarios caídos, incrementos salariales y demás prestaciones que se generen durante el transcurso del juicio.
- 6) Se me ofrezca indemnización de 20 días de salario por año de servicio laboral en el Máximo Tribunal.

8. DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN RELACIÓN CON LAS PRESTACIONES DEMANDADAS EN EL PRESENTE JUICIO LABORAL

¿La supresión de mi plaza está fundada y motivada?
NO.

¿La supresión de mi plaza cesó los efectos de mi nombramiento definitivo y mi relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación?
NO.

¿El Presidente, el Oficial Mayor, los titulares de órganos administrativos o cualquier otro servidor público pueden ordenar la supresión de plazas creadas por acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?
NO.

¿Tengo derecho a que se me ofrezca indemnización consistente en 20 días de salario por año de servicio laborado en la Suprema Corta de Justicia de la Nación?
Sí.

¿La jurisprudencia de la Segunda Sala, relativa a la supresión de plazas, es observancia obligatoria para el Tribunal Pleno en el presente conflicto de trabajo?

NO.

9. RELACIÓN DE HECHOS EN MODO TIEMPO Y LUGAR RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

*Ingresé a laborar en el Poder Judicial de la Federación el 16 de agosto de 2002 (antigüedad total de 16 años, 10 meses en el PJJF) y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2014 (antigüedad de 5 años, 6 meses en la SCJN) donde he ocupado los puestos de*****[4], éste último cargo del 16 de abril de 2014 al 1 de julio de 2019. Expongo lo anterior, lo cual se puede verificar en mi expediente laboral 51338, con la finalidad de distinguir que he trabajado en diversos puestos en el Poder Judicial de la Federación y fui escalando a lo largo de los 16 años de trayectoria por mi esfuerzo. Cabe precisar que de conformidad con los lineamientos administrativos del Poder Judicial de la Federación la antigüedad de los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación será acumulable.*

*Finalmente, mediante oficio de 21 de junio de 2019 suscrito por el Licenciado *****[1] en su carácter de *****[6], se me notificó la supresión de mi plaza, con efectos a partir del 1 de julio de 2019.*

Dicho oficio estatuye lo siguiente: (se transcribe).

¿La supresión de mi plaza está fundada y motivada?

La respuesta a la pregunta anterior es en sentido negativo, pues tal como se advierte del oficio transcrito con antelación la determinación de la supresión de mi plaza no está debidamente fundada ni motivada y, por ende, es ilegal y vulnera mis derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Tal como se puede observar de la transcripción previa, el **[6], al notificarme la supresión de mi plaza, no citó ningún precepto legal que justificara su actuar y la determinación de dar por terminados de manera definitiva los efectos del nombramiento definitivo expedido a mi favor. Lo anterior, me deja en estado de indefensión, pues una baja definitiva por supresión es un acto privativo de derechos humanos, razón por la cual debe estar sustentado en algún precepto legal que justifique el término de mi relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo señalado por la Constitución Federal, representa al guardián de la Ley Suprema, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho; por lo que tiene el deber ineludible, como patrón equiparado, de respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los servidores públicos que laboramos en esta honorable institución encargada de impartir justicia

independientemente de que, en el caso, se trate de una relación obrero patronal.

En ese orden de ideas, el artículo 14 de la Constitución Federal establece el derecho humano en el cual, antes de emitir actos privativos de derechos, las partes se deben someter a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos privativos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non.

No obstante lo anterior, en los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal ‘Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho’ se establece la audiencia previa a la emisión del acto privativo de derechos y el debido proceso legal, como garantías de los mexicanos, las cuales son de observancia obligatoria, sobretodo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de actos privativos de derechos sustantivos.

En consecuencia, la notificación de la supresión de mi plaza no está fundada ni motivada conforme a ley, lo cual vulnera mis derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

A mayor abundamiento, los Dictámenes de Procedencia y Razonabilidad que suprimen plazas con fundamento en la fracción XXVI del artículo 22 del

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son ilegales porque dicho precepto no faculta la supresión ni cancelación de plazas.

En efecto, dicho precepto estatuye: El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones: XXVI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango. Por tanto, en la especie, los Dictámenes de Procedencia y Razonabilidad son ilegales, porque no existe ningún sustento para suprimir mi plaza.

¿La supresión de mi plaza cesó los efectos de mi nombramiento definitivo y mi relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación? La respuesta a la pregunta anterior es en sentido negativo, ya que la supresión de plazas no se encuentra contemplada como causa para dar por terminados los efectos de los nombramientos definitivos, en la normativa aplicable a las relaciones laborales entre los servidores públicos del Alto Tribunal y éste.

Como se demostrará, en el Alto Tribunal, lo que corresponde al trabajador de confianza con nombramiento definitivo, ante la supresión de su plaza, es que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo. Máxime la que relación laboral es entre el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no respecto del órgano ante el cual está

adscrito, pues éste último sólo funge como un representante ante dicha relación.

En principio es importante destacar cual es la naturaleza jurídica de un nombramiento definitivo de confianza, el cual es el acto administrativo que formaliza la relación de trabajo por tiempo indefinido entre el patrón equiparado (Suprema Corte de Justicia de la Nación) y el servidor público. Al respecto, es oportuno reproducir el texto de los artículos 5, fracción IV, 6, 15, fracción III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Artículo 5°. Son trabajadores de confianza: (se transcribe). **Artículo 6°. Son trabajadores de base:** (se transcribe). **Artículo 15.** (se transcribe). **Artículo 46.** (se transcribe). **Artículo 63.** (se transcribe). **Artículo 64.** (se transcribe). **Artículo 65.** (se transcribe). **También, es importante reproducir lo que prevén los artículos 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (se transcriben).

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos con antelación, se desprende que conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los nombramientos de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación pueden clasificarse atendiendo a dos criterios, por una parte, a la naturaleza de las funciones

que realiza el trabajador y, por otra, a la temporalidad de los mismos.

De tal suerte que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Burocrática y 180 y 182 de la citada Ley Orgánica, los trabajadores podrán ser de confianza o de base, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realicen. Ciertamente, si de la esencia del nombramiento se advierte que las labores que desarrollan los trabajadores encuadran dentro de los supuestos previstos en los citados numerales 5 y 180 el carácter del nombramiento será de confianza; en tanto que, si las funciones encomendadas no se encuentran dentro de dicho catálogo, el mismo será de base.

Por otra parte, independientemente de la clasificación anterior de los transcritos preceptos se desprende que, por cuanto a su temporalidad, los nombramientos podrán ser:

- ✓ Definitivo: el que se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular (como se actualiza en la especie).*
- ✓ Interino: el que cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses (artículos 6 y 63).*
- ✓ Provisional: el que cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular (artículo 64).*
- ✓ Por tiempo fijo: el que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).*

✓ *Por obra determinada: el que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III y 46, fracción II).*

En relación con estos nombramientos atendiendo a su temporalidad, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, debe tomarse en cuenta que al estar señalado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos (el nombramiento definitivo es por tiempo indeterminado), tiene que considerarse la situación real en que se ubique el servidor público respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Cito en mi apoyo la jurisprudencia P./J. 35/2006 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes: ‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL’ (se transcribe).

Ahora bien, los artículos 43, 46, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL: Artículo 43. (se

transcribe). **Artículo 46.** (se transcribe). **Artículo 46 bis.** (se transcribe). **Artículo 127 bis.** (se transcribe).

De los preceptos jurídicos transcritos deriva lo siguiente:

- **En el caso de supresión de plazas, el patrón equiparado (Suprema Corte de Justicia de la Nación) tiene la obligación de otorgar otra plaza equivalente en categoría y sueldo al trabajador afectado. Es importante destacar la supresión de plazas no está prevista como causa para dar por concluidos los efectos del nombramiento.**
- **Los nombramientos de trabajadores burocráticos sólo dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, cuando se actualicen las causas previstas en las fracciones I a V del señalado artículo 46.**
- **Tratándose de las enumeradas en la fracción y del citado numeral 46, el titular de la oficina en que se encuentre adscrito el trabajador que incurrió en alguna de las causas cese ahí establecidas, tiene la obligación de levantar acta administrativa en la que se asienten los hechos que sustentan la causa y, si a juicio de ese titular procede la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, demandará ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (en el caso ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación), acompañando a su demanda, como base de su acción, el acta administrativa en mención, debiendo seguirse el procedimiento previsto en el diverso artículo 127 bis de la ley en análisis.**

- ***Agotado el procedimiento ante el mencionado Tribunal, éste dictará laudo, en el que decidirá si se demostró o no la causa de cese.***

Esto es, de acuerdo con los preceptos legales citados, de no actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Burocrática, el titular de la dependencia burocrática no tiene facultades para cesar unilateralmente al trabajador y dar por terminados los efectos de su nombramiento sin responsabilidad para aquel, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (en el caso ante la Comisión Substanciadora).

De manera particular, debe puntualizarse que cuando se trata de las causas previstas en la fracción V del mencionado numeral, el diverso 46 bis impone al titular la obligación de seguir un procedimiento de investigación para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el cese de los efectos del nombramiento. En ese sentido, la supresión de una plaza no puede tener como consecuencia la baja del trabajador y el cese de los efectos de su nombramiento definitivo, ya que aquel sólo puede ser decretado, en la especie, por el Tribunal Pleno previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se advierte que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no está contemplada la supresión de plazas como causa para dar por terminados los efectos del nombramiento del servidor público de confianza con nombramiento

definitivo otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, las Condiciones Generales de Trabajo y las Condiciones Generales de Trabajo para Trabajadores de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, prevén lo siguiente:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Artículo 1. (se transcribe). **Artículo 10.** (se transcribe)..

Artículo 11. (se transcribe). **Artículo 16.** (se transcribe).

Artículo 17. (se transcribe). **ARTÍCULO 19.** (se transcribe).

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ARTÍCULO 3. (se transcribe). **ARTÍCULO 5.** (se transcribe). **ARTÍCULO 7.** (se transcribe). **ARTÍCULO 45.** (se transcribe).

De los numerales transcritos deriva lo siguiente:

➤ **Las condiciones generales son de observancia obligatoria para el Máximo Tribunal y, tratándose de trabajadores de confianza, se aplicarán en lo que resulte conducente.**

➤ **La relación jurídica laboral se entiende establecida entre los trabajadores y la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del titular del órgano administrativo para el que aquéllos presten sus servicios.**

- *Los servidores públicos prestarán su servicio en virtud de los nombramientos correspondientes. Además, existen nombramientos definitivos, es decir, por tiempo indeterminado.*
 - *El otorgamiento de nombramientos y el cese de los trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo General vigente respectivo.*
 - *Los titulares de órganos deben ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Burocrática para suspender los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
 - *Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justa. Y el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte.*
 - *El nombramiento dejará de surtir efectos por las siguientes causas: Muerte del trabajador; Renuncia; Separación; Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio; Conclusión de la obra o del término fijado en el nombramiento; Destitución del cargo; Baja por pérdida de la confianza; Por mutuo consentimiento; y, Las demás que señalen las disposiciones legales vigentes.*
- Así, de acuerdo con los preceptos legales reproducidos se advierte que en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está contemplada la supresión de*

plazas como una causa para que el nombramiento deje de surtir sus efectos.

En ese orden de ideas, si dentro de las condiciones generales de trabajo del Máximo Tribunal, se prevé que el empleado podrá ser cambiado de adscripción, sin precisar mayores requisitos, ello revela claramente la posibilidad de reacomodo, al no tratarse de una cancelación de plaza o una terminación colectiva de las relaciones obrero-patronales, como podría observarse de los artículos 433 al 439 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se colige que si alguna dirección, área o departamento llega a desintegrarse, no debe hablarse en sí de la desaparición de la fuente de actividades, ya que al prevalecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es a la que finalmente le es prestado el servicio personal subordinado mediante el pago del salario que ella misma efectuaba, tal situación evidencia su responsabilidad del nexo, y no de la sección referida, imperando en tales condiciones lo establecido en el numeral 123, apartado 'B', párrafo final de la fracción IX, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: 'En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley'.

Al respecto, también es importante precisar que dichas condiciones remiten al Acuerdo General vigente que establece las formas o medios para dar por terminados de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el Máximo Tribunal.

En ese sentido, el 1 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación el ‘ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS’.

Dicho Acuerdo General vigente, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración es de observancia obligatoria para los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tiene por objeto regular la administración en materia de recursos humanos, así como establecer los requisitos y procedimientos para el ingreso, nombramiento, remociones, comisiones, readscripciones, licencias, suspensión y terminación de los servidores Públicos de la Suprema Corte.

Se exceptúa de la aplicación del presente Acuerdo General a las Salas, en lo que corresponde a la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la

suspensión y la separación de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

A falta de disposición expresa, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por (...)

VIII. Nombramiento: El acto administrativo que formaliza la relación de trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Nombramiento definitivo: el que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; (...)

XIX. Plaza definitiva: La que se crea para el ejercicio de las atribuciones que deben desarrollarse por un tiempo indefinido y en forma permanente;

XX. Plaza temporal: La que atendiendo a las necesidades del servicio y a las restricciones presupuestales se crea por un tiempo fijo o para desarrollar una obra determinada (...)

Artículo 4. La Suprema Corte contará estrictamente con el número y tipo de plazas que garanticen la consecución de los objetivos y atribuciones institucionales, bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control,

rendición de cuentas, impulso a los derechos humanos, inclusión e igualdad de género.

Artículo 6. Los Titulares de los Órganos y/o Áreas podrán solicitar la creación, transformación y supresión de plazas definitivas y temporales previo visto bueno de su superior jerárquico y se sujetará a lo siguiente:

IV. En el caso de transformación y supresión de plazas que se encuentren ocupadas, se deberán observar las disposiciones laborales aplicables; y

V. Las propuestas de creación, transformación y supresión de plazas y la prórroga de las plazas temporales, deberán remitirse a Recursos Humanos y contener al menos: (...)

CAPITULO SEXTO

DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 41. El nombramiento o designación de los trabajadores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Suprema Corte, en los casos previstos en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Se tendrá por concluido el nombramiento respectivo, sin necesidad de seguir juicio laboral, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes

o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III. Por muerte del trabajador; y

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.

En estas hipótesis, previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, no será necesario solicitar y obtener por parte del Pleno, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador de base de que se trate, pero el titular del órgano respectivo sustentará las causas que motivaron la baja del servidor público con los elementos probatorios que resulten idóneos.

En los supuestos contemplados en la fracción V, del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, será necesario llevar a cabo los procedimientos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo, así como solicitar y obtener por parte del Pleno, previo dictamen de la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del respectivo trabajador de base.

Artículo 42. Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente:

I. El Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último, solicitará a Asuntos Jurídicos que realice una valoración sobre la conducta del servidor público que a su juicio genera la pérdida de la confianza;

II. Asuntos Jurídicos se allegará de la información que estime pertinente para realizar su valoración. Con base en esta, emitirá un dictamen en el que se señalará si existen elementos suficientes para concluir que existe una pérdida de confianza que incide en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público;

III. En caso de que el dictamen de Asuntos Jurídicos concluya que hay elementos suficientes para determinarla pérdida de confianza, el Titular del Órgano o Área someterá a autorización del Oficial Mayor la procedencia de decretar la baja del servidor público correspondiente; y

IV. De contar con la autorización, el Titular del Órgano o Área, con apoyo de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos, notificará personalmente al servidor público la baja, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la baja.

Tratándose de los titulares de los órganos y áreas, así como de los servidores públicos que presten sus servicios directamente al Presidente o a los Ministros, podrá decretarse su baja sin necesidad de observar el trámite antes descrito cuando a consideración de éstos existan motivos razonables de pérdida de la confianza. Cuando un servidor público de confianza incurra injustificadamente en más de tres faltas de asistencia

de manera consecutiva, sin que medie aviso de por medio de la razón de sus inasistencias, por sí o por interpósita persona, se configura el abandono de empleo. Esta situación deberá quedar asentada en un acta de hechos que levantará el Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último; será enviada a Asuntos Jurídicos para su valoración y dictamen que, de ser positivo, se remitirá a Recursos Humanos para que proceda a dar de baja al servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal.

Artículo 43. La relación jurídica de los trabajadores al servicio de este Alto Tribunal, en términos del artículo 2° de la Ley Reglamentaria, se entenderá establecida entre el servidor público respectivo y la Suprema Corte, por conducto del titular del órgano al que se encuentre adscrito.

Cuando el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, presuma que el trabajador ha incurrido en una conducta que podría configurar alguna de las causas contempladas en la fracción V del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, deberá realizar por su cuenta la investigación correspondiente y recabar los elementos probatorios, entre otros las actas de hechos respectivas, que permitan, en su caso, determinar la probable responsabilidad del servidor público en las causas que se le imputan, así como la necesidad de instruir en su contra el procedimiento laboral establecido en este Acuerdo y en el ordenamiento antes mencionado.

Artículo 47. Si a juicio del titular del órgano de adscripción debe demandarse la terminación de los efectos del nombramiento ante la Comisión Substanciadora, deberá formular la demanda respectiva acompañando como instrumentos base de la acción, el acta administrativa, así como los documentos y demás elementos de prueba que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma. Del mismo modo, deberá anexar a la demanda copia del nombramiento del trabajador y copia certificada de su propio nombramiento, en el entendido que podrá hacerse representar por apoderados que justifiquen ese carácter mediante simple oficio, conforme al artículo 134, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria. Mientras se dicta la resolución, el titular del órgano de adscripción podrá ordenar el cambio del trabajador en los términos de la fracción II del artículo 44 de este Acuerdo, pero para suspenderlo requerirá la conformidad del Sindicato; si éste no estuviera de acuerdo, solicitará la autorización de la Comisión Substanciadora, la que resolverá incidentalmente oyendo al Sindicato.

Artículo 48. Si el Pleno de la Suprema Corte, previo dictamen de la Comisión Substanciadora, considera improcedente la baja y el trabajador se encontrare suspendido, se procederá a su reinstalación y se le pagarán las remuneraciones que haya dejado de percibir con cargo al presupuesto de ejercicio que se haya aprobado dicha resolución; si se le hubiere cambiado de oficina, volverá a su puesto.

De los preceptos jurídicos transcritos deriva lo siguiente:

❖ *A falta de disposición expresa, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

❖ *En el caso de las plazas el Máximo Tribunal contará estrictamente con el número y tipo de plazas que garanticen la consecución de los objetivos y atribuciones institucionales, bajo criterios de impulso a los derechos humanos, inclusión e igualdad de género.*

❖ *En el caso de supresión de plazas que se encuentren ocupadas, se deberán observar las disposiciones laborales aplicables.*

❖ *Los nombramientos de trabajadores sólo dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para el Alto Tribunal, cuando se actualicen las causas previstas en las fracciones I a V del señalado artículo 46.*

❖ *Tratándose de trabajadores de confianza existe un procedimiento para darlos de baja en el cual se le da oportunidad al servidor público de defenderse.*

Esto es, de conformidad con los artículos transcritos, el titular del órgano o cualquier otro servidor público del Máximo Tribunal ‘per se’ no tiene facultades ni sustento jurídico para cesar unilateralmente al trabajador y dar por terminados los efectos de su

nombramiento definitivo ante la supresión de su plaza, sin responsabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, la baja de los trabajadores de los trabajadores de confianza, debe estar justificada claramente en algún ordenamiento legal.

Máxime que el propio ordenamiento establece un procedimiento para dar de baja a los trabajadores de confianza, cuando no se actualizan las hipótesis previstas en la Ley Burocrática, en el cual se deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el derecho a la defensa de la parte afectada pues, como ya se dijo, la baja de un trabajador con nombramiento definitivo es un acto privativo de derechos humanos.

Cito en mi apoyo la jurisprudencia, la cual no ha sido superada, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. (sic) XXVII. Sexta Época, página 47, que dice: (se transcribe).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que la supresión de plazas no se encuentra contemplada como causa para dar por terminados los efectos de los nombramientos definitivos, en la normativa aplicable a las relaciones laborales entre los servidores públicos del Alto Tribunal y éste.

A mayor abundamiento, no debían suprimir mi plaza ni cesar los efectos de mi nombramiento pues el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio estatuye: ‘Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley: I Preferir en igualdad

de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, (...) a quienes representen la única fuente de ingreso familiar'. Lo anterior, porque soy madre de un niño de 13 años con discapacidad intelectual y debido a que estoy separada de su padre, quien por su enfermedad de alcoholismo no aporta recursos económicos para su alimentación, mi trabajo representa el único sustento de mi familia y como consecuencia de ello que mi hijo pueda tener acceso al derecho humano a la salud, que pueda tomar las terapias, estudios y consultas necesarias para su tratamiento y pueda así alcanzar su autonomía individual y el pleno goce de sus otros derechos humanos, por lo que la supresión de mi plaza y el cese de mi nombramiento no debió darse pues lesiona gravemente los derechos humanos de mi familia.

¿El Presidente, el Oficial Mayor, los titulares de órganos administrativos o cualquier otro servidor público pueden ordenar la supresión de plazas creadas por acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La respuesta a la pregunta anterior es en sentido negativo, ya que una plaza creada por el Tribunal Pleno sólo puede ser suprimida, extinguida o cancelada por el propio Pleno.

En principio es necesario citar los artículos 1, 3, 8, 25, 26 y 34 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales estatuyen lo siguiente:
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1o. El presente Reglamento Interiores de observancia general para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tiene por objeto establecer su organización y funcionamiento, así como el ejercicio de las atribuciones de sus diferentes órganos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para el debido ejercicio de sus atribuciones la Suprema Corte contará con los órganos de apoyo a la función jurisdiccional, los órganos de apoyo administrativo los órganos jurídicos de apoyo y el órgano de control y fiscalización que refiere el presente Reglamento Interior, así como con la estructura y el personal que se determine, de acuerdo con el marco normativo aplicable en la materia y el presupuesto autorizado.

A los Titulares de los órganos mencionados en el párrafo anteriores corresponderá, bajo su más estricta responsabilidad, ejercer y cumplir con las atribuciones y obligaciones establecidas en este Reglamento Interior y rendir a las instancias superiores, con la periodicidad que se determine, los informes en los que se destaquen las actividades que en el periodo respectivo haya desarrollado la unidad. Asimismo, deberán elaborar los manuales de organización y de procedimientos de órgano a su cargo, en los que se precisen las funciones a desarrollar y las áreas responsables, los que deberán actualizarse anualmente conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Además de las potestades establecidas en la Constitución y en las leyes, el Pleno estará facultado para: (...)

IX. Crear de forma temporal o definitiva, a propuesta del Comité de Gobierno y Administración, las plazas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funcionamiento de la Suprema Corte, siempre y cuando se consideren indispensables y de conformidad con las suficiencias presupuestales para ello (...)

Artículo 25. Los Acuerdos Generales y los Reglamentos aprobados por el Pleno deberán publicarse en el Semanario Judicial, así como en la Red Jurídica y, en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 2 del presente Reglamento Interior, también en el Diario Oficial. En este supuesto el Pleno podrá informar en una sesión pública sobre el alcance y la relevancia del acuerdo o reglamento aprobado en la respectiva Sesión privada.

Artículo 26. Para la abrogación, derogación o modificación de los Acuerdos Generales o de los Reglamentos se seguirá el mismo trámite previsto para su expedición.

Artículo 34. Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Representar y administrar a la Suprema Corte, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica, debiendo observar, en el ejercicio de esas facultades, los lineamientos generales que emita el Pleno y los Acuerdos tomados por los Comités; (...)

XXVI. Las otras que le confieran las levas, Acuerdos Generales y demás disposiciones aplicables.

De dichos preceptos se advierte que dicho reglamento es de observancia general para toda la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, que a los Titulares de los órganos les corresponderá, bajo su más estricta responsabilidad, ejercer y cumplir con las atribuciones y obligaciones establecidas en este Reglamento Interior.

Sobre el caso particular, el reglamento establece con claridad que el Tribunal Pleno está facultado para crear de forma temporal o definitiva, a propuesta del Comité de Gobierno y Administración, las plazas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funcionamiento de la Suprema Corte. Asimismo, fija con precisión la importancia de los Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Pleno, pues establece que el Presidente está subordinado a administrar a la Suprema Corte, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica, debiendo observar, en el ejercicio de esas facultades, los lineamientos generales que emita el Pleno.

Ahora bien, la plaza que ocupé con número 2309 fue creada por Acuerdo General 4/2005, de 28 de enero de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 11 votos. Dicho acuerdo estatuye, en lo que aquí interesa lo siguiente:

‘ACUERDO NÚMERO 4/2005, DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN’.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo segundo, 11, fracción XVI y 20, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los nombramientos de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben otorgarse en las plazas fijadas en el Presupuesto y la aprobación de éste corresponde al Pleno, de donde se sigue que este órgano colegiado es el facultado para crear dichas plazas así como para establecer las medidas que, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución General de la República, permitan la administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos que deben erogarse con motivo de aquéllas; (...)*

SÉPTIMO. *Atendiendo a los resultados obtenidos del análisis de las plazas de este Alto Tribunal así como de los nombramientos otorgados en las mismas, resulta conveniente regularizarlas mediante un acuerdo general plenario en el que, con base en un catálogo de puestos acorde a la naturaleza de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establezcan y ubiquen todas sus plazas, otorgando el carácter de definitivas a las temporales cuyos ocupantes realizan funciones ordinarias y permanentes, sin menoscabo de mantener como temporales exclusivamente a aquellas que se hayan creado para realizar una obra determinada de especial relevancia.*

En consecuencia, y con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Las plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se denominan conforme al puesto que corresponde a las funciones que deben ejercer sus titulares. Los referidos puestos son los precisados en el catálogo visible en el anexo I de este acuerdo general.

CUARTO. Sólo podrán crearse plazas por el Pleno de la Suprema Corte a proposición de las Salas o del Comité de Gobierno y Administración, los que deberán justificar que resultan indispensables y siempre y cuando existan recursos presupuestales para ello.

Asimismo, en el diverso Acuerdo General 10/2009, de 6 de octubre de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 11 votos, determinó que sólo podrán crearse plazas por aquel a proposición del Comité de Gobierno y Administración tratándose de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversos a sus Salas. Tal como se puede advertir:

‘ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2009 DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ACUERDO:

CUARTO. *Sólo podrán crearse plazas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a proposición del Comité de Gobierno y Administración tratándose de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversos a sus Salas, o por la Ponencia respectiva, siempre y cuando existan recursos presupuestales para ello (...)*

NOVENO *En el ámbito de su competencia, el Pleno, las Salas, el Comité de Gobierno y Administración el Presidente de este Alto Tribunal y la Oficialía Mayor, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales de Administración aplicables otorgarán los nombramientos de los trabajadores de este Alto Tribunal en las plazas previstas en el Anexo II de este Acuerdo General.*

TRANSITORIOS: (...)

TERCERO. *Se abroga el Acuerdo General Plenario 13/208, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin menoscabo de reconocer la vigencia de los artículos cuarto y quinto transitorios del Acuerdo General Plenario 4/2005'.*

Cabe precisar que los anexos de dichos acuerdos generales, en los cuales se puede advertir con claridad la creación de mi plaza 2309 por el Tribunal Pleno, son consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, el diverso Acuerdo General 15/2016 de 18 de septiembre de 2006 del tribunal Pleno evidencia que sólo éste puede cancelar o suprimir plazas, tal como se puede advertir de la siguiente transcripción:

ACUERDO NÚMERO 15/2006, DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución General de la República y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia; (...)

TERCERO. El cinco de diciembre de dos mil cinco el Tribunal Pleno acordó la cancelación de las plazas 2628, 2620 y 2621 y la creación de dos plazas de Asesor, Rango F; posteriormente, en el Acuerdo General Plenario 1/2006, se creó el Comité Extraordinario de Imagen y Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como una plaza de Asesor de Mando Superior; y, el primero de marzo de dos mil seis, el propio Pleno autorizó la creación de dos plazas temporales de Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscritas a la Secretaría General de Acuerdos, para apoyar los trabajos de las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta encargadas del análisis de los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad de las reformas realizadas en el dos mil cinco a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado; (...)

Sentado lo anterior, en virtud de que mi plaza fue creada por el Tribunal Pleno y sólo éste la puede suprimir o

cancelar, es ilegal la supresión de mi plaza. Además, no me resulta aplicable el acuerdo de 20 de junio de 2019 dictado por el Ministro Presidente del Alto Tribunal el cual establece el procedimiento para suprimir plazas, tal como se advierte de la siguiente transcripción: (se transcribe).

Asimismo, tampoco me es aplicable el diverso procedimiento para suprimir plazas establecido en el ‘ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, REASCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS’ publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación el 1 de agosto de 2019. Máxime que como quedó demostrado en párrafos precedentes, sólo el Tribuna Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede suprimir mi plaza.

A mayor abundamiento, esta conclusión se corrobora, si se toma en cuenta la fracción XI del artículo 73 de la Constitución Federal la cual estatuye: ‘El Congreso tiene facultad. (...) Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación’. En ese sentido, es al Congreso de la Unión a quien incumbe crear y suprimir empleos públicos de la Federación.

En ese sentido, la resolución dictada por el Tribunal Pleno, en el acuerdo general 4/2005, por él, cual creo mi plaza 2309 con carácter de definitiva, constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y, por tanto, adquiere características de inatacabilidad e inmutabilidad, de manera que ni siquiera el Presidente del Alto Tribunal, a través de sus acuerdos, está jurídicamente facultado para modificarla. Máximo que los acuerdos generales emitidos por el Pleno son de observancia obligatoria para el Presidente. Así debido a que el acuerdo general 4/2005 se trata de un acuerdo emitido por el Tribunal Pleno, resulta improcedente que el Presidente, el Oficial Mayor, el titular de órgano o cualquier otro servidor público pretendan suprimir plazas definitivas creadas por unanimidad de 11 Ministros decidiendo en Pleno, si se atiende a que las determinaciones que toman esos cuerpos colegiados son definitivas e inatacables y jerárquicamente relevantes.

En efecto, conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella.

La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público.

En el caso en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación crea plazas con el carácter de definitivas, como la mía que fue suprimida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible, inatacable y, por ende, ya no puede ser modificada por el Presidente de la Corte, el Oficial Mayor, el titular de órgano o cualquier otro servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, no constituyen consideraciones legítimas ni garantistas los acuerdos dictados por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen la posibilidad de suprimir plazas. Además, el actuar de dicho funcionario vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1 de la Norma Fundamental y contradice lo establecido en el numeral 19 de la Ley Federal, de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual estatuye: ‘En ningún caso el cambio de

funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores’.

Además, el Presidente del Máximo Tribunal, al autorizar la supresión de mi plaza, transgrede sus facultades de administración previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el Presidente no está facultado legalmente para suprimir plazas, además que está obligado a administrar al Máximo Tribunal con base en los acuerdos generales emitidos por el Tribunal Pleno.

En efecto, el artículo 34 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye lo siguiente: ‘Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: I. Representar y administrar la Suprema Corte, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica, debiendo observar, en el ejercicio de esas facultades, los lineamientos generales que emita el Pleno y los Acuerdos tomados por los Comités; (...) XXVI. Las otras que le confieran las leyes, Acuerdos Generales y demás disposiciones aplicables’.

De dichos preceptos se advierte que dicho reglamento es de observancia general para toda la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluido el Presidente.

Cito en mi apoyo la jurisprudencia 2a. /J. 35/2019 (I0a.), de rubro y texto siguientes:

‘PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO’. (se transcribe).

¿Tengo derecho a que se me ofrezca indemnización consistente en 20 días de salario por año de servicio laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La respuesta a la pregunta anterior es en sentido afirmativo, pues la finalidad de dicha indemnización, de 20 días de salario por año de servicio laborado, es resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasionaría por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, como es la supresión de su plaza, es decir, porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón.

En efecto, en atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Federal y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

Es aplicable la jurisprudencia 4a. /J. 15 XII/89, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA'. Además, de acuerdo con los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se rescinda la relación laboral por causas imputables al patrón y el vínculo laboral fuere por tiempo indeterminado, como acontece en el caso pues se me otorgó nombramiento definitivo, el trabajador tiene derecho a una indemnización de 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

Así, la expresión: 'por cada uno de los años de servicios prestados', es clara y no deja lugar a duda de que debe entenderse en su sentido literal, por lo que la condena a esa indemnización abarca desde el inicio de la relación, hasta que se prueba fehacientemente la voluntad del trabajador de rescindir la relación laboral, es decir, desde la presentación de la demanda, y hasta que, en el caso, el Tribunal Pleno dicte la resolución correspondiente. Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que el referido artículo 51, que es el que otorga ese derecho al trabajador, parte de la premisa de que puede ejercitarse por cualquiera de las causas o hipótesis que ahí se prevén y, de su análisis se obtiene que se trata de supuestos graves, como la supresión de plazas, que impiden el desarrollo normal del vínculo de trabajo.

Finalmente, debe establecerse que la indemnización de 20 días de salario por año de servicio laborado debe comprender todas las retribuciones autorizadas para el

puesto de subdirector de área que detentaba, en términos del Tabulador General que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, los cuales se conforman por un sistema de percepciones totales de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que se integran por: prestaciones (seguros de vida institucional, colectivo de retiro y de gastos médicos mayores); prestaciones económicas (aguinaldo, ayuda de gastos funerales, ayuda por incapacidad médica permanente, ayuda anteojos, estímulo por antigüedad, estímulo por jubilación, licencia pre-jubilatoria, pago de defunción, prima vacacional, prima quinquenal y vacaciones); otras prestaciones (asignaciones adicionales, ayuda al personal operativo, reconocimiento especial, quinquenios, ayuda de despena, estímulo días de la madre, fondo de reserva individualizado, pago de horas extras y apoyo a la capacitación) y prestaciones de seguridad social. Razón, por la cual exijo que se me ofrezca la indemnización de 20 días de salario por año de servicio laborado, la cual deberá comprender las prestaciones, respectivas. Al respecto exhibo recibos de nómina expedidos por la Dirección General de Personal. Máxime que mi antigüedad de más de 16 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación se puede advertir de mi expediente personal. Además dicha antigüedad es acumulable de conformidad con los lineamientos administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, de una interpretación armónica del artículo 162, en relación con los diversos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo y en busca de lo más favorable al trabajador, debe concluirse que para el cómputo de la antigüedad debe considerarse el tiempo efectivo de servicios en el Poder Judicial de la Federación y no el tiempo efectivamente trabajado en el Máximo Tribunal, por lo que en su cálculo deben incluirse todos los días que el empleado laboró, los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgo de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso, legales y contractuales y, en general, todos aquellos otros en que el trabajador hubiere permanecido a disposición, aun cuando no hubiese realizado su labor, pero siempre que hubiera subsistido la relación de trabajo con el Poder Judicial de la Federación.

¿La jurisprudencia de la Segunda Sala relativa a la supresión de plazas, es observancia obligatoria para el Tribunal Pleno en el presente conflicto de trabajo?

La respuesta a la pregunta anterior es en sentido negativo, pues en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en salas sólo es obligatorio para éstas y para órganos inferiores. Máxime que el Tribunal Pleno cuenta con mayor jerarquía que las salas.

Al respecto, solicito que la jurisprudencia 2a./J. 241/2007 de la Segunda Sala, de rubro:

‘SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA

EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)’ (se transcribe).

Esta petición de conformidad con la jurisprudencia, a contrario sensu, P. /J. 64/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

‘JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA’ (se transcribe).

Sobre el particular, es importante establecer que en la ejecutoria de la contradicción de tesis de 224/2007, de la cual derivo la jurisprudencia 2a. /J. 241/2007, no se establecieron los requisitos formales, o procedimiento, para determinar cuando era válida una supresión de plazas; por lo que existe una laguna jurídica al respecto, sobre la cual se debe pronunciar el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

SEGUNDO. Por auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número **5/2019-C**; de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 10, 11, 126, 130, 131, 136, 152, 154, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores

al Servicio del Estado, tuvo a *****[1]
formulando demanda laboral contra la titular de la
*****[
6]; por señalado el domicilio que la actora indicó para oír y recibir
notificaciones; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su
escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o
desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo
previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127,
130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,
en el mismo proveído ordenó emplazar y correr traslado a la parte
demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a
partir del día siguiente al en que le fuera notificado el acuerdo en
comento, diera contestación a la demanda laboral entablada en su
contra, apercibido que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal
representados, se tendría por contestada la misma en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. El catorce de junio de dos mil diecinueve, ante la
mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora
Única del Poder Judicial de la Federación, la *****
*****[6], solicitó se le
reconociera la personalidad con la que compareció y se tuviera por
designados como sus apoderados y representantes legales, en
términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además,
dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes
términos:

“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante expondré.

- 1. Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que ‘se reconozca que es ilegal la supresión de mi plaza’.*
- 2. Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que ‘se deje sin efecto el acuerdo que determina la supresión de mí plaza ****[4] creada, con carácter de definitiva, por acuerdo 4/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’.*
- 3. Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que ‘se reconozca que la supresión de mi plaza no cesó los efectos de mi nombramiento ni mi relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación’.*
- 4. Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que ‘se me instale en el mismo puesto que desempeñaba o se me conceda la preferencia para ocupar una plaza de idéntica naturaleza, rango y salario en otra área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’.*
- 5. Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que ‘se me otorgue el pago de los salarios caídos, incrementos salariales y demás prestaciones que se generen durante el transcurso del juicio’.*
- 6. Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que ‘se me ofrezca indemnización de 20 días de salario por año de servicio laborando para el Máximo Tribunal’.*

Todo lo anterior, en virtud de que:

1. El artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, establece que en caso de supresión de plazas los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente o a la indemnización de ley; sin embargo, la fracción XIV, de ese mismo artículo y apartado, determina que los trabajadores de confianza solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

2. La actora *****[1] ocupaba una plaza de confianza, lo cual es reconocido por ella misma en su escrito de demanda, por lo que se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no goza de estabilidad en el empleo.

Lo que igualmente se encuentra previsto en el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. La terminación de los efectos del nombramiento de la actora, tuvo como origen la supresión de la plaza.

4. De constancias se advierte que la relación laboral entre la Suprema Corte y la ahora actora se entabló a partir del 16 de enero de 2014, con el cargo de Jefa de Departamento, es decir, desde su ingreso ocupó un puesto que orgánicamente se considera de confianza conforme al artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Independientemente que la actora no expone de manera concreta los hechos, sino que en el capítulo

correspondiente hace manifestaciones y análisis de los acontecimientos, se procede a emitir contestación a los mismos, en la forma en que los expone.

La servidora pública indica que ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2014 y que ha ocupado los siguientes puestos de confianza:

*I. *****[4]*

*II. ***** [4]*

*Lo anterior, con independencia de, que no se trata de un hecho propio, es CIERTO, pues así se desprende del Dictamen de procedencia de nombramiento de personal de nuevo ingreso en rango diferente al mínimo con registro alfanumérico *****[4] (sic)*

*de 14 de enero de 2014, visible a fojas 145 y 146 del expediente personal *****[4], en virtud del cual, en su momento, se determinó otorgar el nombramiento de *****[4], de confianza, en la plaza 2500, con efectos a partir del 16 de enero de 2014 y cuyo nombramiento consta a foja 153 de su expediente personal y su baja se encuentra a foja 164. En ese cargo de confianza trabajó del 16 de enero al 15 de abril de 2014.*

*Asimismo, puede constatarse a foja 167 del expediente personal *****[4], el nombramiento como *****[6], puesto de confianza, con efectos a partir del 16 de abril de 2014 en la diversa plaza 2309 y cuyo ascenso de rango (del 'C' al 'B') surtió efectos a partir del 1° de septiembre de 2018 (foja 182 del expediente personal *****[4]). Se adjunta copia certificada de su último nombramiento como ANEXO 2.*

Respecto de los análisis que señala en el capítulo de hechos, manifiesto:

1. La *Supresión de la plaza*
*****[4] *adscrita a la*
*****[4] *está debidamente*
fundada y motivada.

*El 21 de junio de 2019, el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auxilio de la Dirección General de Recursos Humanos y en presencia del Director General de Recursos Humanos, notificó la supresión de la plaza a *****[1] haciéndole entrega del documento fechado el propio 21 de junio de 2019, en el que se le indica que por necesidades propias del servicio, se llevó a cabo la reestructuración organizacional de las áreas que conforman el Máximo Tribunal, en particular, de la Dirección General de Comunicación Social, en donde se determinó la supresión de la plaza ****[4] correspondiente a la*

*****[6], *la cual era ocupada por la servidora pública de confianza actora. Se adjuntan como ANEXO 3 en copia certificada, tanto la cédula de notificación como el documento de Recursos Humanos que expresa las razones de la supresión.*

Al respecto, cabe aclarar que la servidora pública de confianza actora se duele de que el ‘Director General de Recursos Humanos, al notificarme la supresión de mi plaza, no citó ningún precepto legal que justificara su actuar y la determinación de dar por terminados de

*manera definitiva los efectos del nombramiento definitivo expedido a mi favor, aunque lo cierto es que, por lo que hace estrictamente al aspecto de la notificación o de dar a conocer una resolución o determinación a la aquí actora, se realizó por doble vía, es decir, mediante la cédula de notificación expedida por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y, por parte del área de Recursos Humanos, mediante el documento fechado el 21 de junio de 2019, en el que hace de su conocimiento la determinación adoptada por el Ministro Presidente, esto es, únicamente se constriñe a notificar la supresión de la plaza ****[4], derivado de la reestructuración organizacional, entre otras áreas, de la Dirección General de Comunicación Social.*

*En efecto, la supresión y cancelación de la plaza ****[4] está sustentada, en principio, en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional 2019, de 15 de mayo de 2019, que se refiere a la reestructura orgánico-ocupacional 2019 de la Dirección General de Comunicación Social, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación y tomando como base la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración 1/2019 y la propuesta de reestructuración integral presentada por la Dirección General de Comunicación Social. En dicho documento, entre otras cuestiones se analizó y determinó la pertinencia de la cancelación de la plaza ****[4]. Se adjunta como ANEXO 4 copia certificada de dicho Dictamen de Procedencia y Razonabilidad.*

*Como consecuencia de la cancelación de la plaza ****[4] se dieron por terminados de manera definitiva los efectos el nombramiento expedido en su favor a partir del 1° de julio de 2019.*

*Asimismo, no debe perderse de vista que la supresión de la plaza ****[4] está sustentada en el Acuerdo dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 20 de junio de 2019, emitido de conformidad con los artículos 4, fracciones II, XVI y XVIII y, 6, último párrafo del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, en el que, en el marco del proceso de reestructuración organizacional de la Dirección General de Comunicación Social; se identificó que 'la plaza de confianza*

*****[4] resulta prescindible de la estructura ocupacional'.

Al respecto, se estima importante destacar que la facultad originaria para la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a sus recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales corresponde al Presidente del Alto Tribunal por mandato Constitucional y legal.

2. La supresión de la plaza

*****[4] origina que cesarán los efectos del nombramiento definitivo y la relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso concreto, la actora era una trabajadora de confianza, por lo que, al no tener como derecho la

estabilidad en el empleo, ni la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de Confianza de este Alto Tribunal, no le asiste la razón para solicitar otra plaza equivalente en categoría y sueldo, ya que como ella misma lo reconoce en su demanda se trata de una trabajadora de confianza y por ende, en términos de los artículos 2° y 8° de la LFTSE, quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la IMPROCEDENCIA de sus prestaciones, la IMPROCEDENCIA de la vía elegida, la INAPLICABILIDAD de la LFTSE y la INCOMPETENCIA de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, lo que se señalará in extenso en el capítulo de EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Es decir, tratándose de trabajadores de confianza, no resultan aplicables las normas previstas en los artículos 43, 46, 46 bis y 127 de la LFTSE que la actora invoca pues, se reitera, se trata de una trabajadora de confianza, por lo que si la plaza que ocupaba fue suprimida por necesidades del servicio, es legal dar por terminados los efectos de su nombramiento, como sucedió. Máxime que las condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalan que las mismas son aplicables al personal de confianza (en lo que resulte conducente), sin que en el caso, lo pretendido resulte conducente (sic).

3. El Presidente, el Oficial Mayor, los titulares de órganos administrativos o cualquier otro servidor público Si pueden ordenar la supresión de plazas creadas por

acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar debe destacarse que conforme al artículo 100, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado, la administración de la Suprema Corte corresponde a su Presidente, quien además de contar con la representación legal de la institución, puede nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del alto Tribunal y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones conforme a las fracciones I, XIII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IX, XVI y 9, primer párrafo, vigente hasta el 31 de julio de 2019, entre las causas por las cuales puede darse por terminado los efectos de un nombramiento se encuentra la relativa a la conclusión de la obra o función para la cual fue creada, como acontece en el presente caso, porque derivado de la reestructuración organizacional de la Dirección General de Comunicación Social de la Coordinación de Comunicación Social se determinó suprimir las actividades correspondientes a la Subdirección de Área, de la cual era titular la actora.

Ahora bien, es importante señalar que la normativa aplicable establece que los nombramientos y plazas definitivos se otorgan por tiempo indefinido, esto es, no indican una fecha determinada en que podrá darse por concluido el nombramiento, pues ello podrá ser determinado de conformidad con las necesidades del

servicio público que deba prestarse, de ahí que la fracción IX, segundo párrafo del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemple expresamente la supresión de plazas.

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la actora reconoce que ocupaba el cargo de *****[4], el cual de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se trata de un nombramiento de confianza, por lo que en atención a lo dispuesto en la fracción XIV, del citado artículo 123, apartado B, de la Constitución, al tratarse de una trabajadora de confianza, únicamente tiene derecho a que se dicten las medidas de protección a su salario y a la seguridad social, esto carece de estabilidad laboral.*

En ese tenor, considerando que los trabajadores de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y seguridad social, le fue otorgado un apoyo económico extraordinario (por única vez), consistente en 3 meses de sueldo tabular bruto conforme a lo ordenado en el Acuerdo del Ministro Presidente de 20 de junio de 2019.

Además, resulta importante reiterar que un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, pues la obra para la cual le es otorgado un nombramiento puede darse por concluida en cualquier momento, ya sea por término de actividad o función, de ahí que no asista a la trabajadora ninguna razón para que señale que es ilegal la supresión de la plaza de la cual era titular, pues como se manifestó,

ello se derivó de la reestructura orgánica que sufrió el área a la cual se encontraba adscrita, esto es, se dio por concluida la función que tenía a su cargo.

Debe destacarse, además, la contradicción existente en los argumentos de la actora, pues por un lado pretende reconocer que solo el Tribunal Pleno puede suprimir su plaza (foja 30 de la demanda de la actora) y, por otro, señala que dicha creación y supresión corresponde solo al Congreso de la Unión (foja 31 de su demanda).

4. La actora no tiene derecho a una indemnización consistente en 20 días de salario por año de servicio laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón a la actora de demandar el pago de una indemnización consistente en 20 días de salario por año de servicio laborado, pues ello solo corresponde al trabajador de base cuando demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no sucedió, pues como se señaló, ello se debió a que las funciones que tenía encomendadas en el cargo de Subdirectora de Área se tuvieron por concluidas, dada la reestructura del área a la que se encontraba adscrita, esto es, por necesidades del servicio, el cargo fue suprimido.

Al respecto, se debe destacar nuevamente la improcedencia de la demanda interpuesta, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° y 8° de la LFTSE.

En ese sentido, y por identidad jurídica substancial, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia siguiente:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO ‘B’ DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO’ (se transcribe).

Sobre el tema que aquí se dilucida también resulta aplicable al caso la Jurisprudencia número 2a./J. 241/2007, derivada de la Contradicción de tesis 224/2007-SS de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: **‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS**

QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS’., sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral

y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley’.

5. ¿La jurisprudencia de la Segunda Sala, relativa a la supresión de plazas, es de observancia obligatoria para el Tribunal Pleno en el presente conflicto de trabajo?

En este punto, la actora pretende confundir a esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación a fin de que no observe el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, lo cierto es que, aunque el Tribunal Pleno no está obligado a acatar la jurisprudencia que emiten sus Salas, también es de explorado derecho que sirven como criterios orientadores.

Además, en el presente caso, la supresión de plazas no es el objeto de la Litis, sino la terminación de los efectos del nombramiento de la actora, mismo que al ser trabajadora de confianza, se encuentra apegado a derecho al encontrarse agotada la función para la cual fue contratada.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos controvertidos en el presente escrito; y de manera particular se oponen las siguientes:

INCOMPETENCIA

Se hace valer la falta de competencia, acción y derecho para su promoción ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, así como la aplicación al caso concreto de la LFTSE, de conformidad con lo previsto en sus artículos 2 y 8, que establecen:

ARTÍCULO 2o. (se transcribe).

ARTÍCULO 8o. (se transcribe).

Lo anterior en atención a que la actora **[1] se desempeñó como servidora pública de confianza en atención a que contaba desde el 16 de abril de 2014 con nombramiento definitivo como *****[4] (primero rango C y a partir del 1° de septiembre de 2018, rango B), como puede apreciarse en los nombramientos expedidos a su favor que obran a fojas 167 y 182 de su expediente personal número *****[4], cuyo texto, en lo que aquí interesa es del tenor literal siguiente:***

‘...Acuerdo General de Administración V/2008, le expidió nombramiento definitivo de Subdirectora de Área, Rango C, puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, en la plaza número **[4], creada mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005, adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (énfasis añadido)’.***

‘...Acuerdo General de Administración V/2008, le expido nombramiento definitivo de Subdirectora de Área, Rango B, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho, en la plaza número **[4] creada mediante el Acuerdo General Plenario***

*4/2005, adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (énfasis añadido)'.
Ahora bien, dentro del Poder Judicial de la Federación y específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran de confianza, desde un aspecto orgánico, quienes ocupen cualquiera de los cargos:*

Artículo 180. (se transcribe).

En ese orden de ideas, en la normativa interna de este Alto Tribunal el artículo 3, fracción XXVIII, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte y el artículo 2, fracción XXII, del Acuerdo General de Administración V/2008, vigente hasta el 31 de julio de 2019, se consideran como servidores públicos de confianza al personal de la Suprema Corte a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica antes transcrito, entre los que se encuentran los subdirectores de área.

*Ahora bien, desde el punto de vista funcional, es decir, atendiendo a las tareas específicas encomendadas a que se refiere la parte final del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las funciones que tiene asignadas en su cédula de funciones *****[1] mismas que aparecen a foja 175 de su expediente personal, constituyen actividades de vigilancia y supervisión, control y manejo de bienes e inventarios, ya que entre otros debía:*

- *Supervisar la integración, actualización y administración del archivo fotográfico de la SCJN que se genera a través de la cobertura informativa sobre el quehacer institucional;*

- *Supervisar la recepción de materiales informativos para la Revista Compromiso por parte del Consejo de la Judicatura Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las áreas administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;*
- *Supervisar la edición de la Revista Compromiso y verificar que se incluyan materiales periodísticos que surjan de la cobertura informativa y fotográfica sobre el quehacer institucional.*

En efecto, la naturaleza de las funciones desempeñadas implica la supervisión y vigilancia de bienes e información de cuyo funcionamiento del servicio está encargada, y para ello debía, entre otros aspectos, realizar la supervisión desde la recepción, integración y actualización hasta su administración y edición en un medio de difusión.

*Finalmente, se hace notar que la propia actora *****[1] en su demanda se presenta a sí misma como trabajadora de confianza e indica lo que en su concepto le corresponde en virtud de su nombramiento definitivo y, para ello, cita como parte del marco jurídico que estima aplicable, las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza y transcribe las normas que se refieren a los trabajadores de confianza (entre otros, el artículo 5o de la LFTSE y el 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).*

Por lo que hace a la solicitud para que esta Comisión declare que fue 'ilegal' la supresión de la plaza,

igualmente se afirma la incompetencia de esa autoridad, pues se trata de una resolución administrativa, cuyo análisis no corresponde a esta sede. Ello, independientemente de que se reitera, dicha supresión de plaza se encuentra debidamente fundada y motivada.

B) FALTA DE ACCIÓN Y; DERECHO (FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA)

De lo expuesto en el apartado anterior, también se desprende que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el puesto que ocupaba es de confianza y por lo tanto se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5 y 8 de la LFTSE, lo que implica que no le asiste más derecho que la percepción de su salario y prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde.

Asimismo, al tratarse de una servidora pública de confianza, son inaplicables las disposiciones que pretende de la LFTSE derivado de la INCOMPETENCIA de esta Comisión y la IMPROCEDENCIA de la vía elegida por la actora.

Aunado a ello, la parte actora no exhibió documento alguno con el que acreditara la procedencia de sus pretensiones, ya que no fue despedida ni separada de su cargo, sino que dieron por terminadas las funciones que correspondían a su encargo, en virtud de la reestructura orgánica del área a la que se encontraba adscrita.

C) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

En tanto la suscrita carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, pagar indemnizaciones, etc.

D) CONTRADICCIÓN DE ACCIONES INTENTADAS.

Derivado de las prestaciones reclamadas, se advierte que la actora ejercita acciones contradictorias, pues por un lado solicita la reinstalación y por otro una indemnización, lo cual independientemente de que en virtud de su calidad de trabajadora de confianza carece de derecho a cualquiera de ellas, dichas pretensiones se oponen y excluyen entre sí.

E) INAPLICABILIDAD DE LA LFTSE.

Lo que deriva de que la actora era servidora pública DE CONFIANZA; ello en atención a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2 y 8...”

CUARTO. Mediante proveído de cinco noviembre del dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en los escritos de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes; reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

Asimismo, señaló las **diez horas con treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia en la que se recibirían los medios probatorios respectivos.

QUINTO. El **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió el periodo de recepción de pruebas y se admitieron las siguientes:

De las pruebas que ofreció la actora
*****[1] se admitieron las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL** consistente en el expediente personal que a nombre de la trabajadora *****[1] que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual se tuvo por recibida como anexo número tres y quedó en el resguardo de la Comisión Substanciadora.
2. **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del nombramiento expedido a *****[1] el diecinueve de mayo de dos mil catorce, signado por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del diverso nombramiento expedido a la citada trabajadora el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por referido Oficial Mayor.

- 4. LA DOCUMENTAL** consistente en la Impresión de seis recibos de pago expedidos a la actora relativos al periodo de abril a junio de dos mil diecinueve.
- 5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- 6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Dichas pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

De las pruebas que ofreció la demandada, Coordinadora de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admitieron las siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL** consistente en el expediente personal que a nombre de la trabajadora *****[1] se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos del Máximo Tribunal.
- 2. LA DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del nombramiento expedido a la actora *****[1] el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3. LAS DOCUMENTALES** que consisten en la cédula de notificación de veintiuno de junio de dos mil diecinueve realizada a la citada trabajadora por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como copia certificada de un nombramiento expedido a *****[1] el uno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente del Alto Tribunal.

4. **LA DOCUMENTAL** que consiste en copia certificada del escrito de veintiuno de junio del año que transcurre dirigido a la actora *****[1] signado por el Director General de Recursos Humanos del Alto Tribunal.
5. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del documento titulado 'Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 Dirección General de Comunicación Social' de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. **LA CONFESIONAL EXPRESA** de las manifestaciones que la actora hizo por escrito al formular su demanda en la que se reconoce a sí misma como trabajadora de confianza.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Dichas documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza

SEXTO. Alegatos. Por diversos escritos presentados el veintiuno de noviembre y cuatro de diciembre ambos del dos mil diecinueve, la parte actora y demandada presentaron sus respectivos escritos de alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos mediante acuerdos presidenciales del veinticinco de noviembre y cinco de diciembre ambos del dos mil diecinueve, en la inteligencia de que

en éste último proveído se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó turnar al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por quien goza de un nombramiento para ocupar una plaza de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, considerando lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...***Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...***”. ya que la parte actora presentó su escrito de demanda el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto.

Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hace valer la actora y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones de la trabajadora consisten en:

1. **Se reconozca que es ilegal la supresión de su plaza** por haber sido creada con carácter definitiva por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por tanto debe subsistir su relación laboral con este Alto Tribunal.

2. **Se le reinstale** en el mismo puesto que desempeñaba o uno similar en rango y salario en otra área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. **El pago** de los salarios caídos, incrementos salariales e indemnización de veinte días de salario por año laborado.

Por su parte, la
*****[

6] hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

1. **Incompetencia de la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación** porque no le es aplicable a la actora la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por haber sido una **trabajadora de confianza** en términos del artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. **Falta de Acción y Derecho** porque se dieron por terminadas las funciones de su cargo, y al haber sido **trabajadora de confianza**, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo.
3. La supresión de su plaza está **debidamente fundada y motivada**, dado que, el artículo 100 in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien además de contar con la representación legal de la institución, puede nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del alto Tribunal y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones conforme a las fracciones I, XIII y XIX del

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. **Falta de legitimación pasiva** pues no está dentro de las facultades de la demandada reinstalar a la actora.
5. **Contradicción de acciones** pues la actora por un lado solicita su reinstalación y, por otro, la indemnización.

De la síntesis anterior se concluye que la **litis** consiste en determinar si como lo reclama la actora, fue ilegal la supresión de su plaza, acto jurídico que provocó la terminación de la relación laboral respectiva y, por tanto, tiene derecho a su reinstalación o la indemnización que plantea o si como lo hace valer la parte demandada, válidamente se dieron por terminadas las funciones correspondientes a su cargo y al ser trabajadora de confianza no gozaba de estabilidad en el empleo y, por ende, no puede gozar de las diversas prestaciones que hace valer.

Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la titular demandada y de no prosperar alguna, se analizará si la actora tiene derecho a que se declare ilegal la supresión de su plaza y se le reinstale en el mismo o un puesto parecido al que ocupaba o bien se le indemnice.

TERCERO. Excepción de competencia. Alega la parte demandada que la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer del presente conflicto, porque la actora fue empleada de confianza, por lo que en términos de los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le resulta inaplicable dicha legislación.

Se estima infundada la excepción planteada, porque con independencia de que la actora se desempeñara en una plaza de confianza, lo cierto es que la competencia del Pleno de este Alto Tribunal para resolver los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, deriva del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 123 (...) apartado B) (...) fracción XII, Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

Ante ello, si de lo dispuesto en la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten entre ésta y sus trabajadores, no se limita a trabajadores de base, sino a cualquiera de sus empleados, debe estimarse que constitucionalmente el Pleno de este Alto Tribunal y, por ende, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 156¹ de la Ley

¹ **Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 153.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Artículo 154.- La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer de las demandas de carácter laboral promovidas por los trabajadores de confianza contra un órgano de este Alto Tribunal.

No obsta a lo anterior lo establecido en el artículo 8° de la referida ley burocrática en el sentido de que quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza, dado que en todo caso, ese pronunciamiento legislativo debe interpretarse conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante ello, concluir que se refiere únicamente a los derechos sustantivos conferidos a los trabajadores de base en el referido ordenamiento federal, de los que constitucionalmente están excluidos los trabajadores de confianza.

Dicho en otras palabras, lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no implica desconocer que desde la propia Constitución y atendiendo al derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar la eficacia de sus derechos laborales ante el Pleno de este Alto Tribunal.

CUARTO. Estudio sobre la validez de la causa de terminación de la relación laboral de la actora con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En principio debe tomarse en cuenta que la relación jurídica entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores no es una relación de supra o subordinación sino una relación de coordinación, donde este Alto Tribunal es un patrón equiparado; por ende, lo planteado por la actora respecto de la falta de fundamentación y motivación así como la violación a su garantía de

audiencia previa resulta **inoperante** pues en dicha relación no rigen esas garantías; lo que no obsta para que la actuación realizada por el patrón equiparado deba cumplir con el principio de juridicidad, es decir, se encuentre fielmente apegada al marco jurídico que lo rige.

En esa virtud, debe atenderse a la defensa expresada por la parte demandada consiste en la validez de la cancelación de la *****
*****[4], al sustentarse en lo dispuesto en el artículo 100 párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien además de contar con la representación legal de la institución, puede nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del alto Tribunal y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones conforme a las fracciones I, XIII y XIX del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para lo cual resulta necesario analizar las constancias de autos y el marco jurídico aplicable.

En efecto, para abordar el estudio de la validez de la causa de terminación de la relación laboral de la actora con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la emisión del **Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional 2019**, del quince de mayo del citado año, realizado por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación que contiene la Restructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de la Dirección General de Comunicación Social, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se cancela la plaza de la actora debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 100, párrafo último, constitucional; 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como 4°, fracción XVI y 6°, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que señalan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 100. (...) La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

***“ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)
... XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia...”.***

REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 4º. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas: (...)

XVI. Autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones”.

“Artículo 6º. El Comité de Gobierno y Administración, con carácter consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente, tendrá, en su caso, las siguientes atribuciones: (...)

...V. Autorizar la creación y transformación de los puestos y de las plazas necesarias para el funcionamiento de la Suprema Corte, previo dictamen favorable del Oficial Mayor, cuando exista suficiencia presupuestal para ello. (...)

Las atribuciones antes dispuestas no limitan el ejercicio directo de las facultades de administración que corresponden al Presidente en términos del artículo 100 constitucional”.

De los preceptos antes transcritos se advierte que para concretar la atribución constitucional del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la administración de este Alto Tribunal, el legislador le confirió la facultad para expedir el Reglamento

Interior que en Materia de Administración se requiera y, en ejercicio de la respectiva potestad normativa, se emitió el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se precisa como su atribución autorizar las estructuras orgánico funcionales de los órganos de la estructura administrativa de este Tribunal; incluso, autorizar la creación y transformación de los puestos y las plazas necesarias para la referida administración.

Ante ello, es posible concluir que la atribución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear y transformar tanto puestos como plazas de la estructura administrativa de este Alto Tribunal, lleva implícita su atribución para cancelar las que no sean necesarias para el adecuado funcionamiento de las estructuras orgánicas respectivas.

Ahora bien, es el caso que la parte demandada ofreció como prueba el **“Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional 2019 del quince de mayo del citado año”** el cual tiene pleno valor probativo por haber sido ofrecido en copia certificada y del mismo se desprende que la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación**, presenta solicitud de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 correspondiente a la Dirección General de Comunicación Social. Dicho dictamen es del tenor siguiente:

“...1. SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL:

La Dirección General de Comunicación Social presenta una propuesta de reestructuración integral en la que se contempla adecuaciones en su estructura organizacional para poner en marcha las estrategias acorde con las “Líneas Generales de Trabajo 2019-2022” del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea que contempla a la Comunicación como un Eje Transversal de la Acción Institucional, mediante estrategias como:

- Fortalecer los vínculos con los medios de comunicación a fin de identificar los temas de interés para la sociedad, anticipando aquéllos en los que serán necesarios proporcionar información completa y oportuna.*
- Fortalecer y modernizar las estrategias de comunicación digital, consolidando la presencia del Poder Judicial de la Federación en las redes sociales, ofreciendo aplicaciones para teléfono móvil y otras plataformas, proporcionando mayor interacción y retroalimentación; llevando a cabo análisis y monitoreo que permita medir el avance de los objetos de comunicación. (...)*

3. Por lo anterior solicita los movimientos de personal que se detallan en el siguiente cuadro resumen:

Plaza	Puesto	Rango	*SMB	*SMN	PRPUESTA
****[4]	*****[4]	*[4]	*****[5]	*****[5]	Cancelación

Solicitud que derivó en el “**Dictamen de Procedencia**” firmado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que autoriza la cancelación de la plaza 2309 que ocupó la actora al señalar lo siguiente:

“...3.- Se considera procedente y razonable la cancelación de la plaza ***[4] de confianza (...).**

Dictamina

Autoriza

*****[6]

***** [6]

AUTORIZA

*****[1]...”

(PRUEBA IV)

Ante ello, se concluye que la plaza ocupada por la actora fue cancelada en ejercicio de las atribuciones que el citado artículo 100, párrafo último, de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos le otorga al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que obste a lo anterior lo aducido por la actora en el sentido de que al haberse creado la referida plaza por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **mediante el Acuerdo General Plenario del 4/2005**, (foja 4 vuelta del sumario y foja 167 del expediente personal del anexo tres de pruebas) el Presidente carecía de facultades para cancelarla ya que, atendiendo al rango constitucional de la potestad administrativa conferida al Presidente de este alto tribunal, el hecho de que a propuesta de éste, en el año dos mil cinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere creado diversas plazas, entre otras, la ocupada por la actora, de ninguna manera

impide a aquél ejercer su facultad de fuente constitucional para cancelarla posteriormente.

Cabe señalar que no se emite pronunciamiento alguno sobre la justificación del referido dictamen, atendiendo al marco constitucional y legal que rige la atribución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la cancelación de una plaza de confianza.

En ese contexto, se impone concluir que resulta infundada la pretensión de la trabajadora actora consistente en declarar ilegal la terminación de la relación laboral dada la emisión del dictamen que canceló su plaza.

QUINTO. Estudio de la solicitud de la actora a que se le otorgue una plaza equivalente a la suprimida o una indemnización. Son infundadas las pretensiones de la actora, pues con independencia de que pudieran calificarse de contradictorias, como lo aduce la demandada, debe tomarse en cuenta **que fue la propia trabajadora quien reconoció ocupar una plaza en la que realizaba funciones de confianza**, por lo que no goza de alguna prerrogativa derivada del derecho a la estabilidad en el empleo, de ahí que resulten inoperantes sus acciones de reinstalación e indemnización consistente en veinte días por año y, por tanto, el pago de prestaciones accesorias como son los salarios caídos, incrementos salariales y demás prestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P.XLVII/2005² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

² Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada”.

Así como la tesis P. LXXIII/97 ³ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado”.

En congruencia con lo anterior, debe tomarse en cuenta que los trabajadores de confianza, que como tales se encuentran clasificados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la

³ Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997 página 176.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la eventual cancelación o supresión de plazas no tienen derecho a reclamar una equivalente, en términos de lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 241/2007 ⁴ cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007, Página: 220.

relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley”.

En ese contexto se determina reconocer la legalidad de la terminación de la relación laboral de la actora con el demandado dada la cancelación de la plaza respectiva al tenor del dictamen de cancelación de la

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

*****[4] que ocupó la actora y, por ende, absolver a la *****[6] de reinstalar a la actora en el cargo que reclamó o en uno equivalente, así como del pago de la indemnización legal, salarios caídos, incrementos salariales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La actora *****[1] no acreditó sus pretensiones y la demandada sí demostró sus defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a la *****[6] de reinstalar a la actora, así como del pago de la indemnización legal y salarios caídos que reclamó.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, realice los trámites para su cumplimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

No asistieron a la sesión correspondiente la señora Ministra Ortiz Ahlf, previo aviso y el señor Ministro Pardo Rebolledo por estar disfrutando de vacaciones, en virtud de haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil quince.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 5/2019-C suscitado entre *****[1] y el

CONFLICTO DE TRABAJO 5/2019-C.

*****[

6]. Conste.-

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Documento del que se elabora la versión pública: 5/2019-C

Lista de datos personales testados:

- * [1] Nombre y/o apellido persona física
- * [2] Nombre de persona moral
- * [3] Domicilio de particulares
- * [4] Nombre o número de puesto, expediente, folio
- * [5] Cifra monetaria
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano
- * [7] Estado de salud
- * [8] Fecha de nacimiento o edad

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf
https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Miguel Ángel Iturbide García
Puesto: Coordinador Técnico B.